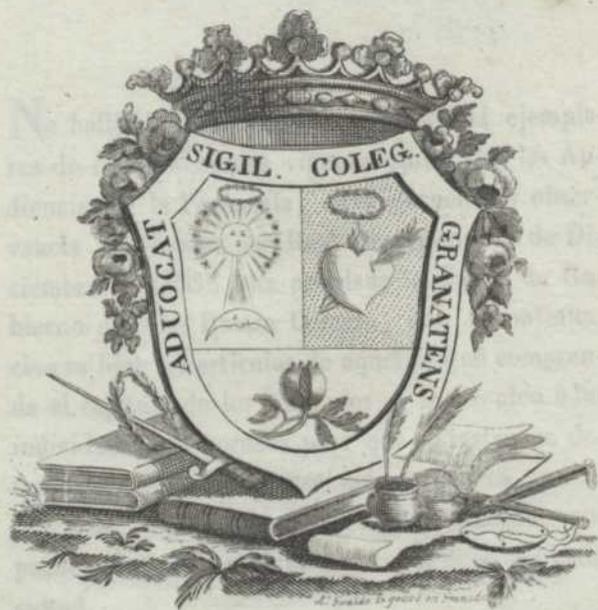


C
066
110
(341)

**ILUSTRE COLEGIO
DE ABOGADOS**

de la Ciudad de Granada.



GRANADA:

IMPRESA Y LIBRERIA DE D. MANUEL SANZ: 1841.

Manuel de Sepúlveda 1891

12556503.

ILLUSTRATION

OF THE

SEAL OF THE



OF THE

SEAL OF THE

No hallándose de venta en esta Ciudad ejemplares de las Ordenanzas vigentes para todas las Audiencias de la Península, cuya ejecución y observancia se previno por Real Decreto de 19 de Diciembre de 1835, ha acordado la Junta de Gobierno de este Ilustre Colegio, que á continuación se fijan los artículos de aquellas que comprenden el capítulo de los Abogados, y se circulen á los individuos incorporados para que se instruyan detenidamente de las obligaciones y deberes que les imponen, y de las prerogativas y derechos que pueden sostener en el libre ejercicio de su noble facultad.

La misma Junta ha acordado que se interese eficazmente el celo de los individuos del Colegio, para que en los pleitos y causas de pobres que por cargados se les repartan, trabajen con todo esme-

ro los alegatos que formen, y concurren puntualmente á las vistas en estrados, ofreciendo así nuevos testimonios á los Tribunales y al público de la pesada carga que sufren con la defensa de tantos asuntos de dicha clase, sin otra recompensa que la satisfaccion de cumplir sus deberes, contribuyendo á obtener la justicia que el necesitado implora, y prestando alivio y consuelos al desgraciado, por quien clama la voz de la humanidad.
Granada 22 de Marzo de 1841.

L. do D. Juan de Dios Llamas

y Barajas,

Secretario.

ARTÍCULOS

DE LAS ORDENANZAS PARA LAS AUDIENCIAS, QUE COMPRENDE

el capítulo respectivo á los **Abogados.**

189. Ningun Abogado podrá abogar en las Audiencias sin estar incorporado en el Colegio respectivo, á menos que sea en causa propia, en la cual podrá hacerlo cualquiera que esté recibido de Abogado.

190. Todos los que actúen en cada Audiencia se presentarán en ella el día de la apertura solemne de la misma al principio de cada año, para prestar ante el Tribunal pleno el juramento prescrito por las leyes; y los que no pudieren concurrir aquel día, lo harán en el mas inmediato hábil. A ninguno se le permitirá ejercer la abogacía sin este requisito.

191. Los Abogados firmarán sus escritos con firma entera, y siempre anotarán al pié de ella sus honorarios cuando los lleven.

192. Si la parte se quejare del Abogado por exceso en los honorarios, la Sala en que penda ó se halle el negocio respectivo, hará la regulacion, oyendo á aquel, y lo que ella determinare se ejecutará sin ulterior recurso.

193. Cuando tengan que hablar en estrados, se sentarán en el lugar destinado al intento; y para estos actos no podrán concurrir mas de dos Abogados por cada parte.

194. Cuando concurren á la defensa de algun pleito ó causa, no interrumpirán á los Relatores en su relacion, ni á los demás Abogados en sus discursos; y si los unos ó los otros hubieren padecido alguna equivocacion en algun hecho, podrán rectificarla despues los que lo estimen oportuno.

195. No saldrán de la Sala en que hayan entrado á informar sobre algun negocio, mientras dure la vista de él, sin licencia del Presidente de aquella.

196. Así en sus informes como en sus escritos cuidarán siempre de producirse con todo el decoro que corresponde á su noble profesion, y á la autoridad de los Tribunales, y de guardar á estos el respeto que les es debido. Evitarán expresiones bajas, ridiculas ó impropias del lugar en que

se profieren, ó de los Jueces á quienes se dirigen, y nunca apoyarán sus argumentos sobre hechos supuestos ó desfigurados, ó sobre supuestas disposiciones legales ó doctrinas, ni divagarán á especies impertinentes é inconexas, ni se extraviarán de la cuestion.

197. Los Abogados que tengan á su cargo la defensa de presos comunicados, deberán presentarse á estos en la cárcel siempre que se lo pidan, y les dispensarán todo el consuelo posible.

198. Sin perjuicio de la sagrada obligacion que todos los Abogados tienen de defender gratuitamente á los pobres que pongan en ellos su confianza, así en las causas criminales como en las civiles, habrá además en cada Audiencia para la defensa de aquellos, que no elijan especialmente otro defensor, dos ó mas Abogados nombrados cada año por los respectivos Colegios en la forma que estos determinaren, siendo obligacion de los mismos avisar anualmente á la Audiencia los sujetos que se nombren.

199. Si el pobre á quien hubiere defendido algun Abogado viniere á mejor fortuna, bastante para satisfacerle los derechos que hubiere devenido en la defensa, podrá exigírselos este lo mismo que los demás curiales en igual caso; y si en las causas ó pleitos de pobres que hubiere defendido recayere condenacion de costas á persona sol-

vente, podrá tambien el Abogado percibir los honorarios que le correspondan por la defensa que hizo.

200. Los Abogados de presos concurrirán gratis á las visitas generales de cárceles con arreglo al artículo 56.

201. Por cualquier motivo que los Abogados tengan que asistir ó presentarse á la Audiencia como tales, lo harán con el traje de ceremonia.